

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 174.

Viernes 30 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 156.

Segun me participa el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, se ha fugado del penal de Cartagena el confinado Manuel Fernandez y Fernandez, natural de Madrid, de 23 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba poca y color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Cáceres 29 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
L. A. RUIZ MARTINEZ.

#### D. Leandro Antolin Ruiz Martinez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Olleiros y Arias vecino de esta capital, de edad de 31 años, profesión empleado, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las diez de la mañana una solicitud de Registro con el nombre de San Alfonso, núm. 4.107, para que se le concedan ocho pertenencias de mineral fosfato en término de esta ciudad, al sitio de Cabezarubias, (con el nombre) que linda por Norte con camino viejo que de Cáceres va á la dehesa de Corchuelas; Saliente con carretera que va de Cáceres á Mérida; Mediodía con cerro de Cabezarubia, y Poniente con la mina

Arsenia. Designación: Se tendrá por punto de partida el mojon núm. 5, de la mina Agricultora, fijando la primera estaca; en direccion S. E. se medirán 200 metros fijando la segunda estaca; en direccion N. E. se medirán 200 metros fijando la tercera estaca; en direccion O. se medirán 600 metros, fijando la cuarta estaca; en direccion S. se medirán 200 metros fijando la quinta estaca; y en direccion S. E. se medirán 400 metros cerrando el rectángulo de las ocho pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
L. A. RUIZ MARTINEZ.

#### D. Leandro Antolin Ruiz Martinez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Casas Martin, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las doce de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de «Confianza,» número 4.108, para que se le concedan diez pertenencias de mineral manganeso, en término de esta capital, al sitio del camino viejo que conduce de Cáceres á Sierra de Fuentes y frente del olivar de D. Manuel Luciano Muro; se tendrá por lindero al N. con la dehesa del Cuartillo; al S. con olivar de D. Manuel L. Muro y olivar de D. Jacinto Hurtado, al Este con camino que conduce de la capital á Sierra de Fuentes y al O. con igual camino.

Designación: Se tendrá por punto de partida una cruz de cantería frente del olivar del indicado Sr. Muro, situada en el expresado camino y desde cuyo punto se medirán 100 metros al S. donde se fijará la primera estaca; al E. 250 metros, la segunda; en direccion Norte 200 metros, la tercera; al O. 500 metros, la cuarta; en direccion al S. 200 metros, la quinta, y 250 metros á cerrar con la primera, quedando así cerrado el rec-

tángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
L. A. RUIZ MARTINEZ

*En la Gaceta de Madrid, núm. 60, correspondiente al día 1.º de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion parcial del Ayuntamiento del Viso, verificada en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia que han elevado á este Ministerio D. José Ruiz Ruiz y otros Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento, pidiendo la nulidad de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones verificadas en Marzo de 1884 y á la reposicion de los Concejales electos en Mayo de 1883 en la villa del Viso, provincia de Córdoba.

Resulta que en 28 de Febrero de 1884 ocho Concejales del Ayuntamiento de este pueblo presentaron al Gobernador la dimision de sus cargos, y en 7 de Marzo del mismo año lo hicieron igualmente otros dos, fundándose unos en sus muchas ocupaciones y otros en su quebrantada salud. El Gobernador admitió estas dimisiones, y en su virtud se procedió á la eleccion de los nuevos Concejales.

Pero habiéndose enterado despues los dimisionarios de que no correspondia al Gobernador sino al Ayuntamiento la admision de aquellas dimisiones, lo hicieron así presente al Gobernador en una instancia de 8 del

actual, y fundándose en varias Reales órdenes, pidieron que se declarase la nulidad de dichas elecciones parciales y que se les repusiera en sus cargos.

El Gobernador estima que en este procedimiento se ha cometido una infraccion legal, y somete la cuestion á la resolucion de la Superioridad.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que la providencia del Gobernador admitiendo las dimisiones contiene por incompetencia un vicio de nulidad, que alcanza, como es natural, á las elecciones verificadas en Marzo de 1884, propuso la nulidad de éstas, y que á los recurrentes se les reponga en el desempeño los cargos para que fueron elegidos.

Con estos precedentes expondría ante todo esta Seccion á la consideracion de V. E. que es verdaderamente extraña la forma en que se admitió la dimision presentada por los Concejales del Viso, porque á más de que ni siquiera se intentó justificar la causa que se alegó, resulta que tampoco se expuso ante el Ayuntamiento, sino que desde luego se presentó á la resolucion del Gobernador; y como esta Autoridad sólo es competente, segun el art. 47 de la ley municipal, para acordar la nueva eleccion parcial, luego que el Ayuntamiento le haya dado cuenta previa de las vacantes, claro es que esta eleccion se verificó sin haberse cumplido antes los trámites legales, porque la Corporacion municipal no habia apreciado ni aceptado con anterioridad las dimisiones que produjeron las vacantes.

Esta infraccion constituye un vicio esencial de nulidad de las elecciones, porque se verificaron para cubrir unas vacantes que legalmente no existian, y en este concepto procede subsanar dicha infraccion en el momento mismo en que la Superioridad tiene conocimiento de ella: á este fin debe anularse aquella eleccion parcial y reintegrar en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales dimisionarios, sin que obste para la reposicion de todos el silencio de algunos de ellos contra la nulidad de que se trata; pues siendo ésta un vicio esencial por infraccion manifiesta de la ley, no puede prevalecer bajo ningun concepto, y por consiguiente nada significa el silencio de los interesados.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Viso en Marzo de 1884 para cubrir las vacantes de los que presentaron su dimisión ante el Gobernador de Córdoba, y reponer á todos éstos en el desempeño de sus cargos.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

*En la Gaceta de Madrid núm 55, correspondiente al día 24 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13.

La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habían de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene por el contrario que los Vocales del cuarto grupo

deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley.

Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular, acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad había de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revoque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial.

Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha trascurrido con exceso el plazo de 60 días, después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el examen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder, como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación el que desempeñaba aquel puesto, no sólo se le imposibilita para volver á ocupar una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones,

ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el art. 65 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse, puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*En la Gaceta de Madrid núm 91, correspondiente al día 1.º de Abril, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Valcarlos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Pamplona y el Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de Pamplona y Aoiz el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las

capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Pamplona á Valcarlos y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Valcarlos.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Valcarlos toda la correspondencia (entendiéndose tam-

bien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### Circular núm. 12.

Habiéndose acordado por la Dipu-

tacion de esta provincia en sesion del dia de ayer que las economías que resulten en el partido de Jarandilla de las subvenciones concedidas y no utilizadas por los pueblos del mismo se dediquen al nuevo camino que se proyecta construir entre la capital del partido y Guijo de Santa Bárbara como 50 por 100 de su importe, previa la formacion del oportuno expediente que se remitirá á la Comision provincial para su examen, se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, á quienes se advierte, que segun los términos del mencionado acuerdo, se considerará caducado el derecho de los mismos á dichas subvenciones, si en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que está tomado no acreditan por medio de certificacion que remitirán á la Diputacion provincial, estarse ejecutando las obras subvencionadas.

Cáceres 29 de Abril de 1886.—Augusto Monge.—P. A. de la D. P., el Vocal Secretario, Francisco Chamorro.

## DIRECCION GENERAL De Sanidad Militar.

### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer nueve plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar y diez en expectativa de colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 24 del actual hasta las dos de la tarde del 24 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por los Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de veintiocho años el dia en que soliciten la admision en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y

5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio

militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimonial.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitido al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el dia 28 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Salamanca.

*D. Manuel Garcia del Pozo y Merino, Juez de primera instancia de Cáceres y su partido.*

Por virtud de la presente requisito cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, que se contarán desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á Natalio Expósito, demandado que ha sido en el Hospital provincial de esta capital y últimamente criado en la casa de huéspedes de Manuela Gallagos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por sustraccion de un cubierto y cucharilla de plata de la casa en que servia; con apercibimiento de pararle, si no compareciese, el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y á los individuos que componen la policia judicial, procedan á la busca del referido Natalio Expósito, y conseguida que sea, le pongan á mi disposicion en la cárcel de esta ciudad, dándome el oportuno aviso.

Dado en Cáceres á 27 de Abril de

1886.—Manuel Garcia del Pozo.—Por su mandado, Antonio Escobar.

*Señas.*

Color moreno, bajo de estatura, poca barba, aspecto abobado y viste pantalon y chaqueta de paño pardo é indistintamente gorra ó sombrero, teniendo una cicatriz junto al cuello.

*D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de instruccion de este partido.*

Por la presente se cita y llama á Francisco Joaquin Magro Mendez, natural y vecino de Salvatierra de Estremoz, en Portugal, residente en Cilleros, de 30 años de edad, casado, jornalero, sin instruccion, de estatura regular, delgado, color bueno, cara larga, pelo castaño oscuro, pantalon, chaqueta y chaleco paño pardo ordinario; con apercibimiento que de no comparecer en el término de 10 dias será declarado rebelde en causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicho Francisco, procedan á su detencion, presentándole en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 15 de Abril de 1886.—Sandalio Jimenez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**SIERRA DE FUENTES.**

*Vacante de Alguacil.*

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con 273 pesetas 75 céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que pretendan solicitarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Sierra de Fuentes 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan P. Holgado.

**SALVATIERRA DE SANTIAGO.**

*Vacante de Secretaria.*

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 990 pesetas, pagadas de los fondos de Propios, se halla vacante por haberse concedido la jubilacion al que la desempeña.

Los que aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, despues del cual se proveerá en persona que reuna las condiciones legales, acreditando su aptitud y buena conducta.

Salvatierra de Santiago 27 de Abril de 1886.—El Alcalde, Joaquin Trinidad.

**GARCIAZ.**

Extracto del movimiento que han tenido los fondos de este Ayuntamiento durante el 1.º y 2.º trimestre del corriente año económico, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del presente año de 1885 á 86, con el saldo existencia

que resulta para el trimestre sucesivo.

Pesetas. Cst

*Primer trimestre:*

Sin gastos ni ingresos.

*Segundo trimestre.*

*Ingresos.*

Producto del 4 por 100 de las inscripciones intrasferibles de los bienes de Propios enajenados. . . . .	431 37
Por cupones de los titulos del 4 por 100 . . . . .	505
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	350
<b>Total. . . . .</b>	<b>1286 37</b>

*Gastos.*

Ayuntamiento. . . . .	424 75
Policia urbana y rural. . . . .	70
Instruccion pública . . . . .	274 5
Beneficencia municipal. . . . .	250
Cargas . . . . .	25
Imprevistos . . . . .	228 33
<b>Total. . . . .</b>	<b>1272 13</b>

*Resumen.*

Ingresos. . . . .	1286 37
Gastos. . . . .	1272 13

Existencia para el siguiente. . . . . 14 24

Garciaz 3 de Abril de 1886.—El Interventor, José Cancho.—El Depositario, Gregorio Vega.—El Secretario de Ayuntamiento, Florencio Sanchez Redondo.—V.º B.º—El Alcalde, José Abril.

**MORALEJA.**

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de reparacion ejecutadas por Administracion en esta villa, durante la octava semana que ha terminado en esta fecha.

Reales. Cts.

46 huebras á 10 reales una. . . . .	460
19 jornales de encargado y listero á 7 id. . . . .	133
6 idem de hombre á 5 idem . . . . .	30
65 id. peones de hombre á 3½ id . . . . .	227 50
13 carros de pizarra á uno id. uno . . . . .	13
Plantones de álamos y su conduccion. . . . .	404
<b>Total. . . . .</b>	<b>1267 50</b>

Moraleja 28 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan José Gutierrez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de reparacion ejecutadas por Administracion en esta villa durante la novena semana que ha terminado en esta fecha.

Rles. Cts.

79 huebras á 10 reales una. . . . .	790
24 jornales de encargado y listero á 7 id. . . . .	168
152 id. peones de hombre á 3½ id . . . . .	532
2 id. de muchachos á 2 idem . . . . .	4
52 carros de pizarra á uno id. uno . . . . .	52
Para hilo laso. . . . .	2
<b>Total. . . . .</b>	<b>1548</b>

Moraleja 7 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan José Gutierrez.

**GUADALUPE.**

Extracto de los fondos municipales recaudados é invertidos por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del corriente año económico, formado con vista de los libros de contabilidad, para su publicacion en cumplimiento del art. 166 de la ley municipal vigente.

Pesetas. Cts

*Ingresos.*

Existencia del segundo trimestre. . . . .	1006 24
Productos extraordinarios y eventuales . . . . .	37 50
Recargo del 70 por 100 sobre el cupo de consumos. . . . .	2682 12
<b>Total. . . . .</b>	<b>3725 86</b>

*Gastos.*

Ayuntamiento. . . . .	1653 84
Policia de seguridad. . . . .	5
Policia urbana y rural. . . . .	66 50
Instruccion pública . . . . .	236 55
Beneficencia municipal. . . . .	50
Obras públicas. . . . .	150
Imprevistos . . . . .	146 64
Resultas de presupuestos anteriores. . . . .	731 10
<b>Total. . . . .</b>	<b>3039 63</b>

*Resumen.*

Ingresos. . . . .	3725 86
Gastos. . . . .	3039 63

Existencia para el siguiente. . . . . 686 23

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el articulo 166 de la ley municipal vigente.

Guadalupe 31 de Marzo de 1886.—Está conforme, el Contador, Justo Cordero.—El Depositario, Pablo Martin.—El Secretario del Ayuntamiento, José Enriquez.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Contijo.

**ANUNCIOS.**

**Roturación.**

El dia 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento á pasto y labor, ó á puro pasto, de la dehesa Cerro de los Hoyos, término de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Torre y Villanueva, vecino de Madrid, estando de manifiesto el pliego de condiciones en casa de su administrador en Cáceres D. José Hernandez Wright, plazuela de la Concepcion, núm. 9.

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan

fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 28

**Pedid la de Izquierdo.**

**CONTRA**

**CALENTURAS INTERMITENTES**

Por rebeldes que sean. se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos 6. Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 28

**NUEVO ALMACEN DE HIERROS**

DE

**DIEZ Y ZUBIAGA,**

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferreteria y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almiereces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níkel y níkel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 27



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluqueras y Perfumerias. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.